

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MIGUEL BETANCOURT ROSADO
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0243

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADO

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 19 de diciembre de 2023, la parte Querellante, Miguel Betancourt Rosado, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía"), una Querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Querellante alegó que el poste que lleva la luz a su residencia se encontraba inclinado, que podría romper el pedestal y que en ocasiones generaba chispas.² Consecuentemente, como remedio solicitó que se enderezara el poste y se hiciera el trenzado a su casa uno útil y seguro.

El 9 de enero de 2024, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.³ En el referido escrito expresó que el 6 de enero de 2024, LUMA se presentó en la residencia del Querellante y procedieron a verificar el poste virado donde corroboraron que el mismo no representaba peligro para el Querellante ni sus vecinos. Añadió que se aflojó la trenza de la propiedad del Querellante, quedando este satisfecho con los trabajos y orientación brindada. Por esta razón, LUMA alegó que procedía la desestimación bajo el fundamento de que el remedio solicitado fue concedido.

El 11 de enero de 2024, el Negociado de Energía ordenó al Querellante notificar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.⁴ El 11 de enero de 2024, el Querellante presentó *Escrito Respondiendo a Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.⁵ En síntesis, expresó que su reclamo versa en torno a unos postes de luz que se encuentran inclinados y el desenganche de los árboles a su alrededor. Además, indicó que los postes aún se encontraban inclinados, por lo que la controversia expuesta en la *Querella* se encuentra latente.

Así las cosas, el 6 de agosto de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 23 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁶ Llamado el caso para vista, compareció el Querellante por derecho propio, y por la Querellada lo hizo el Lcdo. Carlos Ramirez Isern. Durante la vista, las partes reiteraron que la situación de voltaje y despeje de vegetación señaladas en la querella fueron atendidas y corregidas, por lo que solo

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 19 de diciembre de 2023.

³ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 9 de enero de 2024, págs. 1-6.

⁴ *Orden*, 11 de enero de 2024, pág. 1.

⁵ *Escrito Respondiendo a Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 11 de enero de 2024, págs. 1-9.

⁶ *Orden*, 6 de agosto de 2024, pág. 1.



restaba por atender la situación de los postes inclinados. Ante ello, LUMA informó que el asunto había sido referido a la División de Construcción y Mantenimiento. Sin embargo, dado que las brigadas se encontraban dedicadas a la recuperación y atención de los daños causados por los efectos de la Tormenta Ernesto, se desconocía la fecha en la cual se repararían los postes. Como resultado de lo esbozado por las partes, la vista quedó suspendida.

Consecuentemente, el 26 de agosto de 2024, el Negociado de Energía ordenó a LUMA presentar un plan de acción concreto y la fecha aproximada para los trabajos relacionados a la corrección de los postes inclinados.⁷ El 29 de agosto de 2024, LUMA presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*.⁸ En la moción, informó que las labores para los trabajos relacionados a la corrección de los postes inclinados habían sido programadas para realizarse el 3 de septiembre de 2024.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2024, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.⁹ En síntesis, alegó que la situación reportada por el querellante fue atendida. Añadió que el viernes 30 de agosto de 2024, se enderezó un poste de cemento y se reemplazó otro poste de madera por uno de metal, mientras el 18 de septiembre de 2024, se realizó el despeje de las líneas afectadas por vegetación proveniente de una propiedad privada. Ante ello, solicitó la desestimación de la Querrela de epígrafe.

Por su parte, el 25 de septiembre de 2024, el Querellante presentó *Respuesta a Moción de Desestimación por Academicidad*.¹⁰ En esencia, informó que en efecto, gran parte de la situación fue atendida toda vez que se hicieron labores de poda de árboles, pero que era necesario podar otras ramas toda vez que estas eran responsables de virar los postes y estirar la cablería. Por lo tanto, expuso el Querellante que la controversia aún se encontraba latente.

El 8 de noviembre de 2024, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*¹¹ en la cual señaló haber realizado todas las gestiones solicitadas, incluyendo el despeje de las líneas eléctricas, el cual fue completado. Alegó, además, que según el derecho aplicable, en lo prospectivo, le corresponde al dueño del terreno privado de donde nacen los árboles implicados realizar la poda y mantener sus ramas y raíces fuera de la servidumbre de la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad" o "AEE").

II. Derecho Aplicable

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

La Asamblea Legislativa ha establecido una política pública energética agresiva a favor de la conservación y uso eficiente de la energía en Puerto Rico, siendo el Negociado de Energía, el ente creado en virtud de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", para reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4 de la referida Ley establece que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en los que se plantee algún incumplimiento de la Autoridad o cualquier otra compañía que provea servicios, con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941.¹² De igual forma, el referido artículo dispone que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y

⁷ Orden, 26 de agosto de 2024, págs. 1-2.

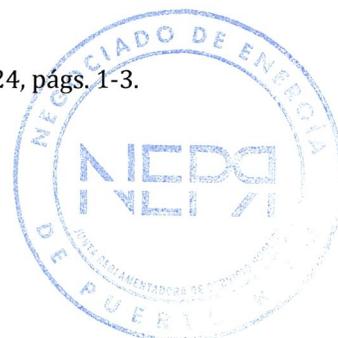
⁸ Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden, 29 de agosto de 2024, págs. 1-2.

⁹ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 24 de septiembre de 2024, págs. 1-10.

¹⁰ Respuesta a Moción de Desestimación por Academicidad, 25 de septiembre de 2024, págs. 1-3.

¹¹ Moción en Cumplimiento de Orden, 8 de noviembre de 2024, págs. 1-8.

¹² Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.



adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.¹³

En particular, el Artículo 6.4 (C) del referido estatuto establece en su inciso (1) lo siguiente:

A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece en esta Ley, **el NEPR podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico**, según expresada en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” y el derecho vigente. De igual forma, el NEPR podrá atender querellas sobre las transacciones o actos jurídicos relacionados con la compra de energía o con la compra de combustible; sobre contratos entre la Autoridad o su sucesora, el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía; sobre los casos y controversias entre estos; sobre las tarifas de trasbordo y cargos de interconexión; y en casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad, su sucesora o sus subsidiarias, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Gobierno de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.

Por otra parte, el Artículo 6.39 del estatuto dispone que “las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos, y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta.”.

B. Despeje de Árboles

El Reglamento Núm. 7282, Reglamento de Servidumbres de la Autoridad de Energía Eléctrica, describe los requisitos mínimos con los que deben cumplir las servidumbres para las estructuras, líneas, equipos y otros artefactos que pertenecen a la Autoridad. El referido Reglamento define “despejes” como las distancias mínimas requeridas entre un conductor o artefacto energizado y una estructura, edificación o superficie.¹⁴ De otra parte, la servidumbre de paso de líneas eléctricas es el “[d]erecho real que se establece sobre las franjas o porciones de terreno donde están ubicadas las instalaciones de la Autoridad, tales como: líneas, postes, torres, equipos o aditamentos”.¹⁵

Conforme al Reglamento, se permite sembrar vegetación dentro de las franjas de la servidumbre para sistemas aéreos de energía eléctrica siempre que se mantenga una distancia vertical mínima de 16 pies para líneas de transmisión y 12 pies para líneas de subtransmisión y distribución.¹⁶ Así, tanto la vegetación como las ramas de la vegetación fuera de la franja de servidumbre no deben entorpecer en forma alguna el libre paso de las líneas aéreas de los sistemas de transmisión y distribución eléctrica.¹⁷

Las personas que realicen las obras o actividades que constituyen alteraciones o violaciones del derecho de servidumbre de paso de la Autoridad asumen la responsabilidad total por los daños y perjuicios que tales obras o actividades causen a cualquier persona o la propiedad.¹⁸

¹³ Ley 57-2014, Art. 6.4

¹⁴ Reglamento Núm. 7282 de 24 de febrero de 2007, Reglamento de Servidumbres de la Autoridad de Energía Eléctrica, Sección II, inciso F.

¹⁵ Reglamento Núm. 7282 de 24 de febrero de 2007, Reglamento de Servidumbres de la Autoridad de Energía Eléctrica, Sección II, inciso W.

¹⁶ Reglamento Núm. 7282 de 24 de febrero de 2007, Reglamento de Servidumbres de la Autoridad de Energía Eléctrica, Sección VI, Artículo E, inciso 1.

¹⁷ *Id.*, inciso 2.

¹⁸ Reglamento Núm. 7282 de 24 de febrero de 2007, Reglamento de Servidumbres de la Autoridad de Energía Eléctrica, Sección VI, Artículo B, inciso 3.



Además, el Reglamento dispone que la Autoridad podrá desganchar, derribar, eliminar los árboles sembrados que invadan la franja de la servidumbre, y la autoridad “podrá cobrar al propietario el costo de realizar tales trabajos, si luego de la notificación escrita, este no toma acción dentro del término concedido”.¹⁹

Según se colige de lo anterior, el propietario de la vegetación cercana a las líneas eléctricas tiene la responsabilidad de asegurarse de que esta no invada las servidumbres ni los despejes mínimos requeridos. Si la vegetación no se ha mantenido adecuadamente, existe la posibilidad de que crezca hasta alcanzar o acercarse peligrosamente a las líneas eléctricas. En estos casos, antes de proceder con la poda, el propietario debe comunicarse con LUMA para coordinar la desenergización de la línea a través de una “vía libre”. Una vez completado este proceso, el propietario podrá llevar a cabo la poda de manera segura, sin riesgo de contacto eléctrico. Cabe destacar que, en este caso, el propietario del terreno del cual provienen los árboles cuyo despeje se realizó corresponde al vecino del Querellante.

C. Academicidad

La Sección 6.01 del Reglamento 8543²⁰ establece que la parte Querellada podrá solicitar al Negociado de Energía “[l]a desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada.”²¹ Dispone además que podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifica la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en derecho proceda.²²

De otro lado, la jurisprudencia reconoce la doctrina de la academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017); *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003). Como norma general, un caso es académico cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que esta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993). De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial. *Bhatia Gautier v. Gobernador*; supra; *C.E.E. v. Depto. de Estado*, supra; Por tanto, el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar la creación de precedentes innecesarios. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

Por imperativo constitucional ante la ausencia de caso o controversia, o por motivo de autolimitación judicial, los tribunales deben abstenerse de considerar los méritos de un caso cuando este se ha tornado académico. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra. No obstante, el estado de derecho contempla como excepción a la norma de academicidad los siguientes escenarios: 1) cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir, y tendente a evadir la revisión judicial; 2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado sin visos de permanencia y; 3) cuando subsisten consecuencias colaterales vigentes. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253 (2010). Así pues, ante circunstancias como las anteriores, los tribunales están facultados para asumir autoridad, por el contrario, ante un caso académico, están impedidos de ejecutar las facultades adjudicativas que le asisten.

Conforme a los hechos expuestos y el marco legal aplicable, en el presente caso el remedio solicitado en la querrela fue debidamente concedido y aceptado por el propio Querellante. En efecto, LUMA realizó los trabajos necesarios para corregir la inclinación de los postes,

¹⁹ *Id.* Inciso 5.

²⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

²¹ *Id.* Énfasis suplido.

²² *Id.* Énfasis suplido.



sustituir la infraestructura afectada y despejar la vegetación de las líneas eléctricas. Asimismo, aunque la poda de árboles no formaba parte de la querella original, LUMA atendió esta preocupación planteada posteriormente por el Querellante, asegurando así la integridad de la infraestructura eléctrica.

Dado que ambas partes han confirmado la realización de las labores necesarias y la corrección de las situaciones planteadas en la querella, la controversia se ha tornado académica. Ciertamente, estos cambios fácticos hacen que la controversia pierda su actualidad, lo que impide que se pueda obtener un remedio que afecte las relaciones jurídicas entre las partes. En consecuencia, procede la desestimación de la Querella de epígrafe.

Recordemos que la academicidad es un impedimento para que un caso sea justiciable, pues una controversia adolece de academicidad cuando han ocurrido cambios fácticos cuyo resultado anula los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial sobre la controversia. De ahí que un foro adjudicativo está impedido de atender una controversia que se haya tornado académica.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** la Querella y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.





Edison Avilés Deliz
Presidente



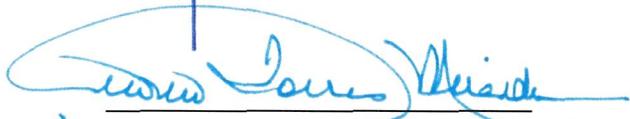
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de junio de 2025. Certifico además que el 17 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0243 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; alejela36@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MIGUEL BETANCOURT ROSADO
HC 5 BOX 93170
ARECIBO, P.R. 00612-9579

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de junio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

